



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 5218/2012/2/CA1

**CCCF –SALA I**

**CFP 5218/12/2/CA1**

“A, GA s/ rechazo de excarcelación”

Juzgado N° 6 – Secretaría N° 12

//////////nos Aires, 8 de octubre de 2015.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 12/14vta. y fs. 18/20vta. por la defensa técnica de GA, contra las resoluciones obrantes a fs. 4/6vta. y fs. 7/9vta., en cuanto dispusieron no hacer lugar a la excarcelación del nombrado bajo ningún tipo de caución.

**II.** Previo a todo, corresponde señalar que con fecha 22 de septiembre del corriente año se acumuló materialmente la causa nro. 9838/15, iniciada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría 6, a la 5218/12, en trámite ante la sede judicial a cargo del Juez Canicoba Corral, con lo cual ambos incidentes de excarcelación se acumularon ante esta Sala para ser resueltos en esta oportunidad.

**III.** Aclarado ello, empezaremos exponiendo que de la lectura de las constancias obrantes en el legajo se desprende que ambos jueces de primera instancia sustentaron los pronunciamientos puestos en crisis a partir de ponderar determinados extremos que, a su entender, permitían aseverar la existencia de riesgos procesales en los casos de marras. En este orden, además de considerar la escala penal plasmada en los delitos enrostrados a A – recordemos que se trata de dos hechos tipificados en los arts. 5° “c” y 14, primer párrafo, ambos de la ley 23.737, por los que fue indagado-,

los magistrados contemplaron ciertas aristas que los hacían presumir que, de estar en libertad, el imputado podía eludir la justicia.

Ambos destacaron el extenso prontuario, los pedidos de captura que pesaron sobre él en la causa 5218/12 y, fundamentalmente, que el 12 de mayo del corriente año fue condenado al cumplimiento de una pena privativa de la libertad y ha sido declarado reincidente, lo cual le impedía beneficiarse con el instituto de la condena en suspenso, todo lo cual los hizo concluir que el imputado había demostrado un notorio desapego a la ley.

Merece la pena destacar que previa decisión de los jueces, el Fiscal Federal Gerardo Pollicita había sido quien contestó ambas vistas conferidas en virtud de las solicitudes de excarcelación presentadas por la defensa de A, quien expuso los criterios que luego los magistrados compartieron para rechazar el beneficio requerido y añadió, en ambos casos, que en este caso correspondía efectuar una valoración en forma conjunta y no fragmentada de todos los indicadores señalados.

**IV.** A su turno, el recurrente postuló –tanto en los escritos de apelación como al momento de presentar el memorial en los términos del art. 454 del CPPN- que las decisiones de los jueces de grado eran excesivas y arbitrarias. Se agravió por considerar que los fundamentos brindados para adoptar tan grave resolución eran injustificados y que además no se explicitó de qué modo A podría entorpecer el curso de la investigación.

Aclaró que el pedido de captura que recaía sobre él en realidad ocurrió en virtud de que nunca fue notificado de la convocatoria a prestar declaración indagatoria y que ni siquiera había sido buscado como correspondía para efectuar la comunicación.

**V. Los Dres. Jorge L. Ballestero y Eduardo**

**R. Freiler dijeron:**

Llegado el momento de resolver la cuestión traída a examen del Tribunal, consideramos que los argumentos



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 5218/2012/2/CA1

vertidos por el impugnante devienen insustanciales para rebatir los decisorios adoptados por los Jueces de la anterior instancia.

En miras de brindar sustento a nuestra postura habremos de manifestar que en materia de libertades, este Tribunal ha reiterado en diversos precedentes que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, atributo fundamental de todos los hombres. Asimismo, ella impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (conf. de esta Sala CN 37.956, rta. el 14/07/05 reg n° 719, CN 41.976, rta el 17/07/08 reg N° 812, entre muchas otras).

Sin embargo, y así como no existen derechos absolutos, también estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieran presumir al juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación judicial.

Precisamente, ese fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del CPPN, mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción de la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada “*en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley*”(cfr. CN 37.788, rta el 29/004/05, reg. 345).

Pues bien, abocados al análisis de las circunstancias particulares del caso concreto y tomando como punto de partida los parámetros reseñados, es que comprendemos que los extremos señalados por los Jueces de la anterior instancia como generadores de riesgos procesales, aparecen como verosímiles a la luz de las particulares características del presente caso e indican el peligro de que el imputado intente eludir la acción de la justicia. De este modo, el pronóstico elusivo denotado por el *a quo* hace que, de

momento, esos riesgos no puedan ser conjurados por medios menos lesivos que el encierro preventivo.

En virtud de lo expuesto, consideramos que el escenario señalado por el instructor, y frente al acotado margen de este incidente de excarcelación, resulta suficiente para acreditar los riesgos que la cautela personal está llamada a neutralizar. En consecuencia, es que serán homologadas las resoluciones recurridas.

**El Dr. Eduardo G. Farah dijo:**

Comparto plenamente los fundamentos bajo los cuales mis colegas proponen confirmar la decisión de rechazar la excarcelación de A.

Sin perjuicio de ello, considero necesario agregar que no es posible soslayar sus antecedentes condenatorios –conforme surge de fs. 470/479- y el parámetro negativo que supone la reiteración de las conductas delictivas que se desprenden de la acumulación de las causas iniciadas en septiembre del 2013 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 7, así como del expediente que se inició ante la sede judicial a cargo del Dr. Rafecas en el mes de septiembre del corriente año, por delitos de igual naturaleza al aquí investigado.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** las resoluciones que luce a fs. 4/6vta. y fs. 7/9vta de este incidente, en cuanto no hicieron lugar a la excarcelación de GAA.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordadas 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO: Dres. Jorge L. Ballester, Eduardo R. Freiler y Eduardo G. Farah

Ante mi: Ivana S. Quinteros. Secretaria de Cámara.